

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1890.)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

Art. 248. Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á estos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prisión correccional el que de palabra, por

escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250. El mitar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 251. La conspiración para el delito de sedición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la prisión militar correccional.

DISPOSICION COMÚN Á LOS DOS CAPITULOS

ANTERIORES.

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

CAPÍTULO III.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo,

2.º Con la de prision mayor á reclusion temporal, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra, á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á toda pareja encargada de la conduccion de pliegos ú órdenes.

Art. 248. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prision correccional.

TÍTULO VII.

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Insubordinacion.***Seccion primera.**

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusion perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasion de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesion alguna, se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior, en empleo ó mando incurrirá en la pena de prision militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prision militar mayor á reclusion militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor si este último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusion militar perpetua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbecil, impotente ó ciego privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en el acto del servicio ó con ocasion de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prision militar correccional, si fuese Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Seccion segunda.

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prision militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la

divisa de su empleo, sino se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinacion comprendidos en las dos secciones de este capitulo, se cometen en acto ó con ocasion de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideracion ó asimilacion militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército se impondrá la pena de prision correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Seccion primera.

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prision militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Seccion segunda.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional, á prision militar mayor.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCION DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en cam-

pañá ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prision militar correccional, á prision militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir la órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquiera otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estacion por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparacion de averia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de prision militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando cómplice de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedicion.

CAPÍTULO II.

Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de perdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier funcion de armas con la debida prontitud, sin justificacion de causa legitima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prision militar correccional;

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energia necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPÍTULO III.

Denegacion de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á muerte, según los casos.

CAPÍTULO IV.

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultados se sigue algún daño de consideracion al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de prision militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusion militar temporal; en

los demás casos, en la de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

CAPÍTULO V.

Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.º Que falte por tres dias, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.º Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.º El Oficial que dejare de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince dias, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho dias después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el cap. 1.º de este título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar perpetua á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor, si la ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de pérdida de empleo, en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos me-

ses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VI.

Delitos de desercion.

Seccion primera.

Desercion simple.

Art. 286. Comete el delito de desercion, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorizacion al efecto se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se consideran listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prision militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La segunda desercion será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la primera.

Seccion segunda.

Desercion al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un dia de prision militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Seccion tercera.

Desercion con circunstancias calificativas.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desercion:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanás.

2.ª La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con direccion al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada per el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permise se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290, Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior serán castigados con dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera desercion; con seis años y un día de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º con cuatro años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prision militar mayor en tiempo de guerra por primera; con diez años de prision militar mayor en tiempo de paz y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusion militar temporal en tiempo de guerra por la primera; en la de veintitres años de reclusion militar temporal en tiempo de paz, y con reclusion militar perpetua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la de reclusion militar perpetua á muerte.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Valdehorias y otros, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, he acordado señalar el día 13 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 900 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Solafuentes y otro, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 13 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 29 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titu-

lado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 29 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Orillada y otro, perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, he acordado señalar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 120 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 29 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Orillada y otro, perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, he acordado señalar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 160 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 29 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Nava, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 13 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 225 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Seccion quinta.

Núm. 3.677.

Don Perfecto Mira, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que Angel Falcon Quevedo, de 48 años, natural y vecino de Fuente el Ol-

mo de Iscar, en donde falleció el cinco de Diciembre último, dejó algunos efectos que se enajeron para evitar su menoscabo ó destruccion; y como respecto á su familia solo se sabe que estuvo casado con Antonia Llorente, natural de Chañez, cuyo paradero se ignora, caso de sobrevivir, así como si aquel otorgara testamento, se llamó por primeros edictos á quienes se creyeron con derecho á la herencia, habiendo comparecido Juana y Faustina Quevedo Salcedo, primas carnales ó en cuarto grado civil del Angel, habiéndose hoy acordado hacer un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar á los que no comparezcan.

Dado en Cuellar á veinte de Octubre de 1890.—Perfecto Mira.—El Escribano, L. Agapito Sainz.

Núm. 3.672. *este no es el número*

2.^a QUINCENA DE OCTUBRE DE 1890.

FACTORIA DE UTENSILLOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. <i>Qs. métricas.</i>	PRECIO de la unidad del artículo. <i>Pesetas.</i>	IMPORTE. <i>Pesetas.</i>
23	D. Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Petróleo.	1.440	0.71	1022.40

Valladolid 23 de Octubre de 1890.—El Administrador, Joaquin Salado.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Juan Rodriguez.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su tramitación.

NÚMERO DEL Expediente.	Inventario.	FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	IMPORTE.	
						Pts.	Cts.

Adjudicaciones en 10 de Enero de 1890.

12122	5879	Un quión de tres tierras en Moraleja de las Panaderas	Propios.	D. Juan Manuel Nieto	Moraleja las Panaderas	4100	
-------	------	---	----------	----------------------	------------------------	------	--

Adjudicaciones en 20 de Enero de 1890.

12891	545	Una casa en Viana de Cega	Estado.	D. Eustasio Capilla	Valladolid	951	
-------	-----	---------------------------	---------	---------------------	------------	-----	--

Adjudicaciones en 6 de Septiembre de 1890.

12318	1986	Una casa en Quintanilla de Trigueros	Estado.	D. Cleto Salazar	Quintanilla Trigueros	257	
12320	1984	Una idem idem	Id.	El mismo	Idem	142	50
12328	1988	Una idem idem	Id.	Lino Cantera	Idem	142	50
13087	1911	Siete tierras en Castrobol	Clero.	Miguel Cuñado	Castrobol	3700	
13086	1909	Quince tierras en idem	Id.	Félix Gonzalez	Idem	4615	
12626	151	Una panera en Montealegre	Id.	Venancio Meneses	Valladolid	437	50
13072	941	Quión de tres tierras en Barcial de la Loma	Id.	José Requejo	Villalon	125	
13038	4240	Una tierra en Torrelobaton	Propios.	Manuel Gonzalez García	Torrelobaton	56	
11752	190	Un pajar en Ramiro	Benefic.	Saturnino Martin Nieto	Ramiro	105	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Valladolid 21 de Octubre de 1890.—El Administrador, *Mariano Roa.*

Imprenta del Hospicio provincial.